



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN NO: 4 1 2 5

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que dando alcance a la radicación 2003ER42247 del 26 de noviembre de 2003, y con fundamento en el Concepto Técnico N° 8342 del 12 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución N° 0017 del 21 de enero de 2004, mediante la cual, autorizó al representante legal del Instituto Misionero Hijas de San Pablo, o quien haga sus veces, la tala de veintiún (21) árboles y el bloqueo y traslado de quince (15) especies; acto administrativo

Que el mencionado acto administrativo dispuso la obligación de garantizar como medida de compensación de los árboles autorizados para tala, la siembra de treinta y dos (32) árboles que fueron propuestos en el diseño paisajístico, de especies nativas y/o frutales en perfecto estado fitosanitario; así mismo, se dispuso la vigencia del acto en seis meses, contados a partir de la ejecutoria, hecho que sucedió el 4 de febrero de 2004.

Que el acto administrativo, fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ MONTERO, el 27 de enero de 2004, en su calidad de autorizado para ello, por el Instituto Misionero Hijas de San Pablo.

Que mediante concepto técnico N° 4232 del 1 de junio de 2004, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció: *"ya se dio cumplimiento con lo estipulado en la Resolución DAMA N° 017/04, en el artículo 1, en lo concerniente con las talas y traslados autorizados por esta entidad, falta realizar la compensación estipulada en el artículo cuarto de la presente providencia"*.

Proyectó: Johanna Montoya

Dm 03 03 1806

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A-Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336 2628 Bogotá 2009

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

**Bogotá sin indiferencia**



Que mediante Auto N° 2184 del 24 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del Instituto Misionero Hijas de San Pablo, por presunto incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución N° 017 del 21 de enero de 2004, y en consecuencia le formuló cargos por no garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala con la siembra de treinta y dos (32) árboles que fueron propuestos en el diseño paisajístico; providencia notificada a la señora Luz Elena Arroyabe Cañas, el 22 de octubre de 2004.

Que con radicación 2004ER37716 del 28 de octubre de 2004, el Instituto Misionero Hijas de San Pablo, presentó escrito de descargos frente al auto N° 2184 de 2004.

Que mediante Concepto Técnico DECSA N° 13452 del 26 de noviembre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, estableció: *"en la carrera 16 A 161 A 04 se evidenció que realizaron todos los tratamientos silviculturales autorizados por el DAMA, mediante Resolución N° 017 del 24 de septiembre de 2004, del producto de las talas no se obtuvo madera comercial y como medida de compensación plantaron 12 árboles de la especie Chcala, en el costado occidental de la zona verde del instituto, fuera de la vigencia del acto administrativo"*.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los



principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia el principio de celeridad, surgiendo así la figura de la caducidad de la acción, que impone a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que existe en el Consejo de Estado, un debate jurisprudencial sobre qué actuaciones deben surtirse dentro del término de caducidad, al que hace referencia el artículo 38 de C.C.A, sobre el cual, se han surtido tres posiciones, la primera va orientada a que dentro del lapso, debe expedirse únicamente el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa; La segunda, considera válido el ejercicio de la acción sancionadora con la expedición y notificación del acto principal y la tercera, que es la posición mayoritaria de la Sala Contencioso Administrativa de la Corporación, desde el año 1994, orientada a que el acto administrativo, que refleje la voluntad de la administración, respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*", y teniendo en cuenta que han pasado más de los tres años de haberse omitido el hecho de sembrar los árboles materia de compensación, sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso administrativo de carácter sancionatorio iniciado en contra del Instituto Misionero Hijas de San Pablo, profiriendo acto administrativo que ponga fin a la actuación, ya sea profiriendo sanción o exoneración de responsabilidad, si el material probatorio lo justificara.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: "*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable.*"



De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción.*

*De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

*Debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.*

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción para sancionar, se dispondrá la caducidad de dicha facultad dentro del expediente DM 00 03 1806, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibíd*em, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

4 1 2 5

5

*imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del INSTITUTO MISIONERO HIJAS DE SAN PABLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

4125

6

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al INSTITUTO MISIONERO HIJAS DE SAN PABLO, en la carera 32 A N° 161 A – 04.

**ARTÍCULO QUINTO :** Contra la presente no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DYC 2007

**ISABEL C. SERRATO T**  
Directora Legal Ambiental